

ESTATUTO PROFESIONAL DE LOS CORRESPONSALES NO BANQUEROS*

SUMARIO.— I. Introducción.— II. La figura del corresponsal no banquero.— III. Los corresponsales ante el ordenamiento laboral: 1. Antecedentes inmediatos. 2. El Estatuto de los Trabajadores. 3. El RD 2.033/1981, de 4 de septiembre. 4. La O.M. de 17 de noviembre de 1981. 5. El RD 1.438/1985, de 1 de agosto.— IV. La doctrina judicial sobre el tema: 1. Panorámica general. 2. Unificación doctrinal tras la sentencia de 31 de mayo de 1991.— V. Conclusión.

I. INTRODUCCIÓN

1. La sentencia del Tribunal Supremo que mueve a estudiar el debatido tema atinente al tipo de vinculación que existe entre las Entidades de Crédito y sus «corresponsales» tiene como telón de fondo fáctico el siguiente supuesto:

— Una Caja Rural suscribe, en 1984, con determinada persona contrato de corresponsalía a virtud del cual ésta representaría a la primera dentro de una zona geográfica.

* Estudio a partir de la sentencia de 31 de mayo de 1991, del Tribunal Supremo, Sala Cuarta (Aranzadi 3.930), resolviendo recurso de casación para la unificación de doctrina.

— El corresponsal pasa a representar a la entidad, estando obligado a promover en favor de la misma toda clase de operaciones, a custodiar fielmente los fondos que le fueren confiados, así como a cumplimentar la documentación pertinente de acuerdo con las instrucciones que reciba.

— El corresponsal carece de jornada y horario determinados, teniendo vedado el ejercicio de similares funciones en favor de otras Entidades de Crédito.

— En fin, su retribución vine dada por el importe de una comisión sobre las operaciones efectuadas y en desempeño de su tarea vino realizando operaciones de ingresos, pago de cheques, apertura de cuentas corrientes y similares.

— Decidida por la Caja la extinción del vínculo que le une con su corresponsal, se plantea como cuestión primera y prioritaria la de determinar su naturaleza, pues según se afirme la laboralidad o mercantilidad habrá de acudir a legislación y jurisdicción de una u otra clase.

2. En los últimos años ha podido comprobarse cómo, pese a que desde una perspectiva general se sabe con exactitud cuándo hay o no verdadero contrato de trabajo¹, la realidad de los comportamientos socioeconómicos obliga a reflexionar constantemente acerca de si hay o no laboralidad *in casu*².

De este modo han ido desfilando ante los «ojos jurídicos» de los atentos espectadores, y trasladando la polémica a los órganos jurisdiccionales, diversos colectivos con vinculación profesional debatida: mensajeros y repartidores (de productos lácteos, de butano, prensa, bollería, etc.); Abogados; Médicos; familiares del empresario; socios con posición predominante en su empresa; concesionarios de pequeños negocios o «franquicias»; vendedores a comisión; Profesores de instituciones públicas o privadas; empleados domésticos; personal de limpieza; azafatas; traductores; perio-

1 Básicamente, cuando concurren las notas descritas por el artículo 1.1 de la Ley 8/1980, por la que se aprueba el Estatuto de los Trabajadores (ET) y no se cuenta con una exclusión como las reseñadas por su artículo 1.3 (por ejemplo, funcionarios).

2 Como ya hace muchos años dijera BAYON CHACON, «El ámbito de aplicación personal de las normas de Derecho del Trabajo», *Revista de Política Social* número 71, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1966, página 6, «no es un problema estático y ya resuelto para siempre o para largos años, como puedan serlo toda una serie de instrumentos de Derecho Privado, sino un fenómeno dinámico y vivo».

distas y escritores; pretendidos autónomos de la construcción; miembros de aparentes comunidades de bienes; socios de sociedades anónimas laborales; personal al servicio de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social o de las Administraciones Públicas; vigilantes y porteros; estudiantes en prácticas; becarios que trabajan; empleados de las Cámaras de Comercio; trabajadores de las Notarías y Registros, así como otros muchos cuya mera enumeración podría convertir en tedioso este párrafo.

3. Entre los supuestos «dudosos» o incluidos en las «zonas grises» del ordenamiento laboral, a caballo de otros sectores (en este caso mercantil) del mismo, aparece la figura del corresponsal no banquero, de la que se ha debido de ocupar la sentencia de mérito.

A fin de poder comprender tanto su doctrina cuanto la enjundia del tema de fondo, en las páginas que siguen se acomete una triple tarea: 1.º Definir los perfiles del corresponsal no banquero; 2.º Examinar su encuadramiento desde la óptica de las normas laborales; 3.º Resumir los criterios judiciales, incluido el de la sentencia analizada, sobre el particular a fin de poder actuar con cierta seguridad en la práctica.

II. LA FIGURA DEL CORRESPONSAL NO BANQUERO

4. Tal y como su propia denominación indica, las entidades bancarias se valen, para propiciar la realización de su actividad allí donde no ha llegado la red de sucursales y agencias, de estas personas o corresponsales; su adjetivación refiere a que están ayunos de la condición de empresarios del sector por no estar inscritos en el Registro de Bancos y Banqueros del Banco de España.

Los perfiles de su actividad funcional o mercantil (la prestación de servicios bancarios, en definitiva) vienen regulados por normas emanadas del Ministerio de Hacienda, que es el competente en la materia. Prescindiendo aquí de exponer el contenido de sus antecedentes inmediatos³, sí debe de

³ Fundamentalmente, se trata de la O.M. de 20-septiembre-1944 (BOE del 24), que en plena etapa restrictiva de la expansión bancaria reguló su actividad, clarificando las operaciones que podían realizar, llevando mucho cuidado en que mediante una ampliación de éstas pudieran burlarse las disposiciones restrictivas de índole general.

Al poco tiempo, la O.M. de 4-abril-1945 (BOE del 7), «perseverando en el camino

advertirse que la vigente regulación se inspira claramente en ellos, con lo que la figura, con sus actuales contornos, posee una tradición de casi medio siglo.

5. Es la Orden Ministerial de 5 de mayo de 1965 (BOE del 12) la que, dejando intactas las competencias que ya poseían⁴, afrontó la regulación global del corresponsal; el reglamento persevera en la actitud cautelosa de los precedentes, pues desea evitar que la potenciación de esta figura pueda dejar sin efecto las estrictas normas sobre expansión bancaria, al convertirse de hecho en una agencia local⁵.

Como quiera que la calificación del vínculo que les une con la Entidad de Crédito presupone la exacta identificación del corresponsal no banquero, seguidamente van a exponerse de forma sistemática las prescripciones que la Orden contiene, según que las mismas vayan dirigidas a definir su actuación estrictamente mercantil (es decir, su intervención en negocios bancarios), a disciplinar concretos aspectos de su relación con la Entidad comitente o bien, en último término, a explicitar diversos mandatos de índole estrictamente administrativa.

6. Las competencias o funciones reconocidas a estos colaboradores de los bancos pueden ser definidas tanto a través de un expediente positivo o atributivo cuanto mediante una vía excluyente o negativa. Quizá es que el

emprendido y con la mira puesta en el mejor funcionamiento de los servicios bancarios», remodeló ligeramente las competencias de estos «comerciantes», flexibilizando algunas actuaciones. Por su lado la O.M. de 7-febrero-1955 (BOE del 14) retocó el régimen de sanciones administrativas aplicables.

4 El mismo precepto, admitiendo su carácter clarificador más que innovador, deroga expresamente las tres disposiciones reglamentarias antes citadas, «de las cuales la presente es refundición y complemento». En el Preámbulo también advierte que su promulgación se lleva a cabo «actualizando y complementando en cierto grado las normas hasta ahora vigentes, al mismo tiempo que se mantienen preceptos contenidos en las Órdenes Ministeriales anteriormente citadas».

A la vista de todo ello La O.M. de 17-noviembre-1981, sobre la que luego se reflexionará, afirmó en su Preámbulo que «el llamado corresponsal no banquero (es) institución mercantil de gran tradición en nuestro país».

5 Tal finalidad se aprecia también en el elocuente primer párrafo del Preámbulo, donde se contemplan derechos de las entidades que van a instalar oficinas previa autorización, «evitándoles la competencia ilícita que supondría la posible actuación de oficinas bancarias no autorizadas y de corresponsales que se excedan de los límites que concretamente tienen atribuidos para sus operaciones».

ordenamiento jurídico quiere situarlos a medio camino entre la inoperancia y la funcionalidad propia de una oficina bancaria; es como si se buscara alcanzar un equilibrio que sea al tiempo conciliación entre los diversos intereses confluyentes en el tema⁶.

Los corresponsales no banqueros vienen autorizados a la realización de las siguientes actividades: a) Al recibo o toma de efectos de giro y letras de cambio, endosadas a su orden por sus Bancos comitentes, valor en cuenta o comisión de cobro. b) Al cobro de dichas letras, con abono de su importe en cuenta o en dinero efectivo a sus endosantes o a la devolución de las mismas en caso de impago. c) A liquidar las cuentas y saldos en efectivo que resulten a favor de sus Bancos correspondientes, con deducción de la comisión pactada.

Por el contrario, en el lado de las prohibiciones pueden anotarse las siguientes: a) Recibir de los particulares cantidades en efectivo para su abono en cuenta corriente o para remesa a cualquier oficina bancaria. b) Realizar por cuenta propia o de sus representados operaciones de préstamo o de apertura de crédito de cualquier modalidad. c) Efectuar pagos a titulares de cuentas domiciliadas en cualquier oficina de la Entidad a la que representen⁷.

7. Una segunda fase de concreción respecto de la configuración de estos corresponsales se consigue examinando los preceptos atinentes a determinados aspectos de sus relaciones con las entidades bancarias.

En este sentido, al corresponsal se le garantiza la posibilidad de ejercer una representación plural; el art. 4.º de la O.M. dispone que los Bancos no podrán prohibir a estas personas que presten sus servicios de corresponsalía a otras Entidades «siendo nula toda manifestación del corresponsal en la

6 Con un lenguaje muy característico de la época, el Preámbulo combina su ya examinado deseo de evitar la competencia desleal con otras Entidades bancarias («conseguir la mayor eficacia en cuanto a los planes de expansión bancaria») y el de «conseguir los resultados más convenientes en orden a los intereses generales» («el carácter que tiene la actividad bancaria impide dejar carente de sus servicios a aquellas plazas que por razones fundadas no han podido incluirse en el primer plan de expansión bancaria»).

7 Atendiendo a finalidades de índole social, de tal prohibición se exceptúan los pagos y cobros que puedan realizarse según órdenes transmitidas por el Banco representado y dimanantes de Organismos estatales autónomos y Corporaciones administrativas o de Derecho público, así como el pago en pesetas o del contravalor en pesetas de los giros o remesas procedentes del extranjero.

que se haga constar obligación o promesa, por su parte, de no ejercer voluntariamente otras corresponsalías».

También de modo explícito se consagra la obligación que tienen los Bancos de velar para que sus corresponsales, en el ejercicio de sus actividades, se ajusten a las normas establecidas, «haciéndoles cuantas advertencias sean precisas al efecto» (art. 6.º).

8. En fin, los dos aspectos anteriores son completados con una serie de previsiones de índole predominantemente administrativa y que pueden resumirse en las siguientes:

a) Los corresponsales no pueden anunciar (ni en el exterior o interior de sus domicilios u oficinas, ni tampoco en los medios de comunicación) el nombre de las entidades con las que tengan convenido el servicio de corresponsalía; del mismo modo, los Bancos y Banqueros no pueden anunciar ni los lugares en que posean corresponsales ni, mucho menos, el nombre de los mismos (art 3.º).

b) El incumplimiento o infracción de las normas que regulan su actividad por parte del corresponsal conduce a que el Banco de España lo incluya en una especie de «lista negra», distribuida a toda Entidad operante en España «para que se abstenga de contratar servicio de corresponsalía con la persona» infractora (art. 5.º).

c) Como corolario de la referida obligación de control y vigilancia que las Entidades tienen respecto de sus corresponsales, se prevé que las infracciones cometidas con aquiescencia de las mismas también pueden conducir a que se sancione al comitente.

9. Ya desde este inicial planteamiento se comprenden las dudas surgidas a la hora de calificar el contrato existente entre Entidad Bancaria y corresponsal como mercantil (sea de comisión o de agencia) o como laboral (común o especial).

Y lo cierto es que la cuestión no puede zanjarse, sin más, apuntando los datos que se consideran relevantes, toda vez que los mismos pueden asimilarse tanto por una como por otra parcela del ordenamiento⁸:

8 Como ya dijera claramente la sentencia TS/Civil 13-noviembre-1972 (Aran. 5.440) «la actividad desarrollada por personas naturales que, sin estar sujetas a jornada determinada, intervienen en operaciones por cuenta de una empresa, con arreglo a sus instrucciones y mediante comisión, puede revestir carácter laboral o mercantil».

— así, la prestación de sus servicios se lleva a cabo por los corresponsales con cierta dosis de autonomía;

— la Entidad comitente no puede imponer al corresponsal la obligación de que asuma en exclusiva su representación;

‘ — las normas mercantiles inciden de modo fundamental sobre las funciones de estos sujetos, preocupándose tanto de las cuestiones internas (vinculaciones con los Bancos) como de las externas (relaciones con la clientela);

— en ningún caso se prevé que los corresponsales actúen como verdaderos empresarios que asumen el riesgo y ventura de las operaciones en que intermedian: los fallidos que puedan existir no son afrontados por su patrimonio personal;

— la retribución a percibir se calcula aplicando un porcentaje o comisión sobre el caudal monetario manejado en tales operaciones.

III. LOS CORRESPONSALES ANTE EL ORDENAMIENTO LABORAL

10. De conformidad con los principios y técnicas que permiten delimitar el campo de aplicación de las normas laborales es claro que si determinado corresponsal de una Entidad de Crédito cumple todas las notas sustantivas exigidas por la Ley, tal será la naturaleza del contrato que le una a su empresario, por más que en la legislación mercantil pudiese encuadrarse también el contrato.

De lo que se trata ahora es de examinar, genéricamente y sin reparar en un caso determinado sino pensando en el «tipo» de corresponsal dibujado por la legislación mercantil, el encuadramiento que a tales sujetos corresponde según nuestras leyes laborales.

1. ANTECEDENTES INMEDIATOS

11. El rígido entendimiento que de las notas de ajenidad y dependencia vino predominando hasta la década de los sesenta difícilmente hubiera podido compatibilizarse con la naturaleza laboral de los corresponsales no banqueros. Pero sabido es que la Ley de Contrato de Trabajo de 1944 fue

reformada por Ley 21/1962 a fin de incluir como trabajadores a los generalmente llamados «representantes de comercio»⁹, de características análogas a los corresponsales no banqueros.

Sin embargo, como quiera que la LCT aludía a la intermediación en «operaciones de compraventa de mercancías» y que la jurisprudencia exigió rígidamente esa realidad para que pudiera hablarse de contrato de trabajo¹⁰, no llegó a abrirse paso la catalogación laboral de este colectivo que —quizá— hubiera podido encontrar su cauce no en el supuesto especial de los mediadores mercantiles sino en el contrato de trabajo común.

Lo mismo cabe decir al hilo de lo preceptuado por la Ley de Relaciones Laborales de 1976 (LRL), cuya proclamación de que el contrato de los «representantes de comercio» era laboral pero de índole especial (art. 31.i) quedó sin desarrollo

12. En consecuencia, al momento de elaborarse la norma axial del vigente sistema de relaciones laborales, el Estatuto de los Trabajadores, puede decirse que el ordenamiento jurídico omitía una contemplación específica sobre el estatuto profesional de los corresponsales no banqueros y que las tendencias dominantes sobre el modo de interpretar los requisitos de laboralidad conducían a situarlos extramuros del Derecho del Trabajo.

2. EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES

13. Con la promulgación de la Ley 8/1980 finaliza el recién aludido silencio de las normas laborales, toda vez que sus artículos 1.3.f y 2.1.f contemplan «la actividad de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios» desde la doble perspectiva a que se aludirá. Se abandona así la genérica dicción de la LRL («repre-

9 A tenor de la norma «son también trabajadores, aunque no se hallen sujetos a jornada determinada o a vigilancia en su actividad, las personas naturales que intervengan en operaciones de compraventa de mercancías por cuenta de uno o más empresarios con arreglo a las instrucciones de los mismos, siempre que dichas operaciones exijan para su perfeccionamiento la aprobación o conformidad del empresario y no queden personalmente obligadas a responder del buen fin o de cualquier otro elemento de la operación».

10 Por todas, pueden verse las sentencias TS/Social de 30-septiembre-1963 (Aran. 3.663); 30-noviembre-1963 (Aran. 4.682) y 11-diciembre-1964 (Aran. 5.807).

sentantes de comercio») y la restrictiva formulación de la LCT («compraventa de mercancías»), optándose por otra en la que se comprende a cuantos median en el tráfico mercantil con sujeción a las notas de ajenidad y dependencia, bien realicen operaciones de compraventa o no, bien trafiquen con mercaderías u otra clase de bienes o servicios.

De este modo, la categoría delineada por el legislador es lo bastante amplia como para que en ella queden comprendidos los vínculos aquí estudiados¹¹. Mientras el art. 1.3.f niega la existencia de contrato de trabajo cuando se responde del buen fin de las operaciones, asumiendo el riesgo y ventura, en el art. 2.1.f se cataloga como especial la relación existente en caso contrario y se defiere (art. 2.2) a un ulterior Decreto el desarrollo del régimen jurídico.

14. Prescindiendo ahora por completo tanto de los interesantes problemas que la categoría de las relaciones especiales plantea, cuanto de la compleja figura propiciada por la deslegalización-habilitación contenida en el artículo 2 ET y disposición adicional segunda, la conclusión resultante es que los corresponsales no banqueros en quienes concurren las notas de laboralidad son titulares de un contrato de trabajo especial.

3. EL REAL DECRETO 2.033/1981, DE 4 DE SEPTIEMBRE

15. En desarrollo de los mandatos emanados del legislador, efectivamente, se aprobó el RD 2.033/1981¹² que, por cuanto respecta a la cuestión aquí estudiada, realizó un par de precisiones acerca del ámbito subjetivo que poseía la relación laboral especial:

— Quedan excluidos los trabajadores que, aún cuando intervienen en

11 En este sentido también TAPIA HERMIDA, «Carácter mercantil de la relación jurídica que une al corresponsal no banquero y al Banco», *Revista de Derecho bancario y bursátil* número 5, Madrid 1982, p. 235.

12 Aparecido en el BOE del día 12 del mismo mes y en cuyo breve Preámbulo se constata la necesidad de afrontar «la regulación jurídica de esta relación laboral, que aunque cuenta con antecedentes importantes en nuestro Derecho, precisa de una norma más completa y congruente con nuestra legislación actual».

operaciones mercantiles, están sometidos a la legislación laboral común que se aplique en su empresa¹³.

— Quedan incluidas las personas físicas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios sin asumir el riesgo y ventura de aquéllas¹⁴.

En definitiva, todo apunta a la sumisión de los corresponsales no banqueros, respecto de su estatuto profesional, a las previsiones del RD examinado, salvo que quebrase la nota de ajenidad, no hubiese un verdadero compromiso personal de trabajar o se desempeñase (lo que es improbable) la corresponsalía sin inserción en el ámbito de organización y dirección de la Entidad de Crédito¹⁵.

16. A partir de la fecha de entrada en vigor de tal Real Decreto se materializan las previsiones del ET y adquiere realidad operativa la catalogación de los corresponsales como titulares de un contrato de trabajo. Sin embargo, como quiera que ello supone romper con una importante tradición (e inercia) no ha de extrañar la inaplicación de las normas laborales, tanto por rechazo cuanto por ignorancia, y la reacción hostil (sobre todo, pero no exclusivamente, del lado empresarial) ante el nuevo cúmulo de obligaciones que este sector del ordenamiento comportaba.

4. LA O.M. DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1981

17. Así las cosas, con fecha 17 de noviembre de 1981 el Ministro de

13 La previsión del art. 1.2 quiere clarificar la situación de estos trabajadores que, pese a intervenir en operaciones mercantiles, no presentan singularidades en el desarrollo de su actividad (empleados de banca, trabajadores de empresas mayoristas, etc.).

14 La dicción del art. 1.1 reitera la fórmula utilizada por el legislador, añadiendo que dichas relaciones discurren entre tales individuos y «quienes contratan sus servicios de modo directo para que las operaciones se realicen siguiendo sus instrucciones».

15 El RD de 1981 fue objeto de una posterior y discutida reforma, por obra del RD 1.195/1982, de 14 de mayo, pero que no afecta a las cuestiones examinadas.

Por lo demás, las previsiones de este reglamento se acomodan bien con los perfiles funcionales de los corresponsales: respecto de las formalidades del contrato y su duración (arts. 2 y 3); desarrollo de la actividad sin sujeción a horario y asignación de una zona territorial en la que ejercer el mandato (arts. 4 y 5) o retribución integrada, total o parcialmente, por comisiones (art. 7).

Trabajo aprueba una Orden Ministerial que acomete una tarea hasta la fecha jamás desempeñada por precepto alguno: catalogar de forma explícita la naturaleza del contrato existente entre Entidades Bancarias y corresponsales.

El precepto quiere salir al paso del malestar creado en ciertos sectores tras la laboralización llevada a cabo por el RD 2.033/1981 (en realidad, por el ET) y, consciente de la imposibilidad de modificar mediante norma de tan ínfimo rango el ámbito subjetivo del ordenamiento laboral, se autoperforó como una mera clarificación de lo que sucedía en la realidad¹⁶. En resumen, que a tenor de su artículo único se dispuso que «el contenido del RD 2.033/1981, de 4 de septiembre, no es de aplicación a los corresponsales no banqueros, en razón de ser la relación jurídica que los une con el banco o bancos contratantes de carácter estrictamente mercantil, viniendo regida por sus específicas cláusulas contractuales y por lo dispuesto en la O.M. de 5 de mayo de 1965 y normas concordantes».

18. Muy tempranamente, la doctrina hubo de denunciar que un método tan grosero de calificar la índole de los contratos carecía de validez, debiendo de reputarse como ilegal su contenido pues ni poseía el suficiente rango jerárquico como para delimitar el ámbito del Derecho del Trabajo, ni era posible presumir que, en todo caso, a tales corresponsales les faltase alguna de las notas calificadoras del vínculo laboral¹⁷.

Sin embargo, lo cierto es que el primer precepto que regula de forma directa y expresa la cuestión marca una dirección clara de extralaboralidad

16 La Orden, aparecida en el BOE del día 20 afirmaba que venía a «aclarar dudas planteadas» al tenerse que «deslindar las figuras que son objeto de regulación por el citado RD 2.033/1981 de aquellas otras que, ofreciendo algunas similitudes externas con las primeras quedan fuera de su ámbito de aplicación».

Buscando una justificación adicional a su intento reduccionista, la Orden mezclaba indebidamente supuestos laborales con otros claramente imposibles de encauzar a través del contrato de trabajo; así, decide englobar y dar el mismo tratamiento a todos «los corresponsales no banqueros, ya actúen por sí o por tercero interpuesto y tanto sean personas físicas como jurídicas».

17 Cfr. la detallada argumentación de esta tesis en SEMPERE NAVARRO, «Ante una reducción ilegal del ámbito subjetivo del Derecho del Trabajo. (La O.M. de 17 de noviembre de 1981 y los corresponsales no banqueros)», *Revista de Política Social* número 135, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1982, pp. 63 ss.

y que eso habría de condicionar tanto la práctica cuanto los acontecimientos posteriores¹⁸.

5. EL R.D. 1.438/1985, DE 1 DE AGOSTO

19. A fin de «retocar» diversos aspectos del articulado contenido en los dos Reales Decretos que regulaban la relación especial de los mediadores mercantiles, el Gobierno decidió aprovechar la habilitación que se le había conferido por Ley 32/1984 y aprobó una nueva regulación para tales contratos.

En esta ocasión se quiso «maquillar» la conocida exclusión, que tan duras críticas había recibido, y se buscó una redacción más alambicada conforme a la cual tampoco se consideran titulares de un contrato especial de trabajo «las personas naturales incluidas en el ámbito de la normativa específica sobre (...) corresponsales no banqueros siempre que, de acuerdo con dicha normativa, se configuren como sujetos de una relación mercantil»¹⁹.

20. Es fácil detectar en la nueva formulación una exclusión del ámbito laboral, respecto de este colectivo, mucho menos drástica y con mayores matices; adicionalmente, el rango de la norma que se encarga de la misión se eleva desde el de Orden Ministerial a Real Decreto. Y no cabe duda de que se reconoce abiertamente que no todo corresponsal, de forma automática, quedará expulsado de la órbita jurídico-laboral (como postulaba la O.M. de 1981), sino que ello dependerá de que se trate de una verdadera relación mercantil.

La nueva —y vigente— regulación, en suma, ha pretendido clarificar las cosas del siguiente modo: a) Si se está ante un corresponsal que actúa por

18 Ello a pesar de que la doctrina más especializada acogió las críticas que en su día formulé sobre inhabilidad de la O.M. para albergar una exclusión constitutiva; cfr. LOPERA CASTILLEJO, *El contrato de trabajo especial de las personas que intervienen en operaciones mercantiles*, Ministerio de Trabajo, Madrid 1990, pp. 259 ss.; HUERTAS BARTOLOMÉ, *Mediación mercantil en el ordenamiento laboral*, edit. Tecnos, Madrid 1991, p. 106.

19 El RD se publicó en el BOE de 15 de agosto, y la exclusión de referencia aparece en el artículo 2.c del mismo.

completo de conformidad con las reglas mercantiles que regulan su función, el vínculo que le une con la Entidad de Crédito ha de considerarse como extralaboral; b) Si el corresponsal no se subsume por completo (generalmente, porque desempeña funciones adicionales a las descritas por las reglas mercantiles) vendrá incluido en la órbita laboral (preferentemente, en la relación laboral especial de mediadores mercantiles) igual que cualquier otro sujeto.

21. Sin negar el avance que la redacción conferida al RD de 1985 en este punto ha comportado²⁰, no puede dejar de apuntarse que aún resulta técnicamente insatisfactoria:

— El reglamento que regula la relación especial no puede realizar una delimitación subjetiva de su campo aplicativo que modifique lo dispuesto por el legislador en el propio Estatuto de los Trabajadores.

— Si un corresponsal no banquero realiza una actividad subsumible en lo que la Ley configura como contrato de trabajo especial, sólo otra norma de superior rango o similar y posterior rango podrá alterar esa calificación.

— La remisión al ordenamiento mercantil no es expediente que pueda alterar los anteriores razonamientos; numerosos contratos tipificados por tal rama jurídica caen por completo, ahora mismo, dentro de la preceptiva laboral; sencillamente, porque en ellos se observan los presupuestos sustantivos de laboralidad y una norma de suficiente Entidad no ha venido a disponer lo contrario.

En suma, la razón de que los corresponsales en cuestión vengán excluidos del ordenamiento laboral ha de encontrarse en la ausencia de alguno de los caracteres exigidos por el ET para que estemos ante un contrato de trabajo común (art. 1.1) o especial (art. 2.1.f). Al no entenderlo así el art. 2.c del RD de 1985 debe afirmarse que contiene una reducción del campo aplicativo de las normas laborales que resulta parcialmente ilegal²¹.

20 Como bien apunta MONTOYA MELGAR, *Derecho del Trabajo*, duodécima edición, edit. Tecnos, Madrid 1991, p. 281, frente a la afirmación contenida en la O.M. de que todos los corresponsales no banqueros son sujetos de una relación mercantil, el RD «admite la posibilidad de que lo sean de una relación laboral».

21 De la misma opinión CAMPS RUIZ, «La relación laboral especial de los representantes de comercio», en AA.VV., *Comentarios a las leyes laborales*. El Estatuto de los Trabajadores, tomo II-vol. 1.º, dirigidos por E. Borrajo, edit. EDERSA, Madrid 1987, p. 258, tras asumir mis razonamientos sobre la ilegalidad de la O.M. de 1981, concluye que

IV. LA DOCTRINA JUDICIAL SOBRE EL TEMA

22. Aunque a través de la inaplicación de los reglamentos ilegales (y ya se ha dicho que tanto la OM de 1981 cuanto el RD de 1985 lo son) los órganos jurisdiccionales han tenido a su alcance el calificar con entera libertad, a partir de las circunstancias concurrentes en cada caso, el tipo de vínculo existente. En este tema y a salvo alguna contada excepción, las resoluciones judiciales se caracterizan por llevar a cabo una estricta aplicación de la literalidad de las normas²². Ello no obstante, presenta cierto interés el examen de los principales pronunciamientos sobre el particular, lo que se acomete de inmediato, así como la valoración de la —en parte— nueva posición asumida por el Tribunal Supremo.

1. PANORÁMICA GENERAL

23. Como siempre que se trata de delimitar el ámbito subjetivo de las instituciones laborales, una primera y elemental precaución debe de consistir en llevar a cabo el análisis pormenorizado de cada caso antes de pronunciarse sobre el mismo. La evitación de nominalismos y la prevalencia del principio de realidad, principios rectores de la actividad interpretativa en esta materia, así lo aconsejan.

De consiguiente, obligado punto de partida ha sido (o debido ser) el razonamiento de que «estas relaciones de los denominados ‘corresponsales

«la exclusión del art. 1.2 del RD no puede ser entendida más que referida a aquellos corresponsales no banqueros en los que efectivamente concurra y sea probado algún elemento determinante de la imposibilidad de que les sea de aplicación la normativa laboral, singularmente su condición de persona jurídica o su actuación no personal, sino por mediación de tercero interpuesto». También SALA FRANCO et alri, *Derecho del Trabajo*, 6.^a edición, edit. Tirant Lo Blanch, Valencia 1991, p. 918.

Aceptando la validez, en términos generales, de la exclusión, DIÉGUEZ CUERVO, *Lecciones de Derecho del Trabajo*, tercera edición, edit. Cívitas, Madrid 1991, p. 74; también MARTÍN VALVERDE, RODRÍGUEZ-SAÑUDO y GARCÍA MURCIA, *Derecho del Trabajo*, edit. Tecnos, Madrid 1991, p. 179.

22 A este respecto bastará con recordar que el art. 6.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que «los Jueces y Tribunales no aplicarán los Reglamentos o cualquier otra disposición contrarios a la Constitución, a la ley o al principio de jerarquía normativa».

bancarios' no son idénticas en todos los supuestos, sino que presentan matices muy significativos, por lo que han de ser valoradas legalmente atendiendo a la realidad fáctica concurrente en cada una de ellas»²³.

24. Por descontado, los Tribunales han descartado la existencia de una relación laboral allí donde está ausente alguna de las notas esenciales que se exigen para que pueda predicarse la misma, como la asunción de un compromiso personal de desarrollar la actividad contratada, o la ajenidad y ausencia de responsabilidad por el buen fin de las operaciones en que se interviene²⁴. En tales casos no hay sino traslación, al caso particular de los corresponsales, del genérico *modus operandi* con que se aborda la calificación del nexo profesional existente.

25. Al margen de estas cuestiones generales, puede resumirse el conjunto de pronunciamientos recaídos sobre la naturaleza jurídica del vínculo que une al corresponsal no banquero con la Entidad a que representa, a través de una sencilla y doble afirmación, que viene a coincidir con los propósitos del RD 1.438/1985:

— Cuando la realidad muestra que el representante se limita a actuar ajustándose a la delimitación objetiva y funcional que del corresponsal no banquero lleva a cabo la O.M. de 5 de mayo de 1965, se está ante un vínculo jurídico-mercantil, tal y como proclaman la O.M. de 17-noviembre-1981 y el RD 1.438/1985.

— Por el contrario, si el corresponsal asume funciones adicionales el carácter extralaboral ya no se mantiene en todo caso; «cuando dicha ex-

23 En este sentido, por ejemplo, se manifiestan TCT 5-octubre-1982 (Aran. 5.187) y TCT 25-mayo-1984 (Aran. 4.614). También llamando la atención sobre la especificidad de cada caso ALONSO GARCÍA, *Curso de Derecho del Trabajo*, edit. Ariel, décima edición, Barcelona 1987, p. 338.

24 Por ejemplo, TS/SOC 3-marzo-1965, descartó la existencia de contrato de trabajo «en la corresponsalía de un Banco, asumida en determinada localidad, previa crecida fianza, por el titular de una gestoría administrativa preexistente, dotada de organización y de locales propios, así como de personal asalariado a su servicio, cuyo conjunto de medios aplicó el aludido gestor..., a los fines requeridos por dicha corresponsalía bancaria».

TCT 19-mayo-1981 (Aran. 3.364) afrontó el supuesto de quien venía «realizando las funciones correspondientes al corresponsal no banquero... y otras gestiones que le confiaba el Banco ..., respondiendo del buen fin de las operaciones», y razona que esta última circunstancia «excluye la nota de ajenidad» y, por tanto, toda posibilidad de que el vínculo existente sea laboral.

clusividad de funciones quiebra, para dar entrada al desempeño de otras distintas a las, legalmente, previstas como propias de la gestión bancaria de referencia, se produce, como es obvio, una alteración en el contenido de la relación jurídica establecida entre aquellas partes mencionadas que puede propiciar el nacimiento de un vínculo contractual cualitativamente distinto»²⁵.

Son numerosas las sentencias que vienen a recalcar una u otra visión del mismo problema, según sea el supuesto planteado. Como quiera que merecen algún comentario adicional a su simple enumeración, convendrá abordarlas con la misma separación que acaba de apuntarse.

26. Así, en efecto, en numerosas ocasiones los Tribunales de la jurisdicción social han proclamado la existencia de un contrato de trabajo al no poder englobarse las amplias funciones desempeñadas por el agente en la figura del corresponsal bancario contemplada en la O.M. de 1965:

— Ya con anterioridad a la aprobación del ET se afirmó que aún cuando se hubiera concertado el desempeño de una corresponsalía, se daban los caracteres de una verdadera relación laboral toda vez que el trabajador desempeñaba otros encargos «como los de aperturas de cuentas corrientes y de ahorros, remesas de papel para descuentos, proposiciones de créditos, abono de intereses», etc.²⁶.

— De igual modo, cuando el trabajador no limita su actividad a la simple corresponsalía «sino que atendía otras necesidades del tráfico bancario, como apertura y movimiento de cuentas corrientes y de ahorro..., así como el abono de pagarés del propio Banco» es claro que se dan todas las notas configuradoras del vínculo laboral²⁷.

— Una actividad también de carácter laboral es la que se detecta cuando los sujetos del contrato de corresponsalía superponen al mismo la gestión sobre el pago de los contratos de cereales, anticipada por el Banco y realizada por su representante²⁸.

25 El entrecomillado se toma del Auto TS/SOC 6-mayo-1991 (Aran. 3792), que se vio obligado a resumir la posición jurisprudencial a fin de afrontar, inadmitiéndolo, un recurso de casación para unificación de doctrina.

26 Como muestra más clara de esta posición, ver TS/SOC 25-octubre-1978 (Aran. 3.802), de donde se toma el entrecomillado.

27 En este sentido TCT 5-octubre-1982 (Aran. 5.187).

28 En este sentido TCT 9-diciembre-1982 (Aran. 7.105).

— También se laboraliza el contrato inicial de gestión de cobro de letras cuando, con posterioridad, el Banco encomienda la asunción de otras tareas, aún auxiliares pero no previstas por la O.M. de 1965, tales como extensión de boletines de reintegro a pensionistas o transporte de fondos desde una Agencia del Banco al lugar de ejercicio de la representación²⁹.

— El contenido y naturaleza del contrato de corresponsal bancario queda asimismo desbordado, y su naturaleza trocada en mercantil, cuando el sujeto también desempeña «otras tareas en beneficio de la entidad bancaria y retribudas por ésta, tales como la captación de depósitos a plazo fijo y liquidación de los intereses devengados por dichos depósitos»³⁰.

— En todos estos casos lo decisivo para optar por la calificación del contrato como laboral radica en «realizar una función extraña a la actividad del corresponsal no banquero», como sucede si se captaban pasivos para la apertura de cuentas, percibiendo una remuneración a tal efecto³¹.

— Las funciones tipificadas como propias del corresponsal de tipo mercantil también se sobrepasan cuando el representante del Banco «además de la función del cobro de letras ejercía otras para la empresa demandada, tales como informes sobre la coyuntura económica, captación de clientes, apertura de cuentas, particularmente extranjeras, etc.»³².

— Por la misma razón, la jurisdicción social se consideró competente en el supuesto del corresponsal que, lejos de limitar su actividad al recibo o toma de efectos de giro, cobro de letras y liquidación de cuentas con el Banco, percibía una retribución a cambio de preparar la apertura de cartillas de ahorro, admitir ingresos para las cuentas corrientes, emitir resguardos de ingreso en caja, abonar talones y reintegros, etc.³³.

— En definitiva, el contrato deja de estar sustraído a la legislación laboral cuando el desempeño de las funciones por el corresponsal, ya sea de forma originaria o sobrevenida, muestra que se ha desbordado el estricto

29 Sobre este caso TS/SOC 7-marzo-1983 (Aran. 1.112); especialmente significativa porque será utilizada como pronunciamiento de contraste por la sentencia de 31 de mayo de 1991 a fin de proceder a unificar doctrina.

30 El supuesto puede consultarse en TCT 30-abril-1983 (Aran. 3.708).

31 De nuevo el pronunciamiento corresponde a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, esta vez con fecha 11-mayo-1983 (Aran. 2.368).

32 El supuesto corresponde a TCT 4-junio-1983 (Aran. 5.179).

33 Ver el litigio decidido por TCT 9-julio-1983 (Aran. 6.695).

marco delimitado, y ya estudiado, en la Orden Ministerial de 5 de mayo de 1965³⁴.

27. En sentido opuesto, los Tribunales han venido entendiendo que cuando el ejercicio de la corresponsalía se ajusta a lo querido por las normas bancarias, la naturaleza del vínculo es sólo mercantil, tal y como disponen la O.M. de 17-noviembre-1981 y el RD 1.438/1985.

— Las normas que proclaman la extralaboralidad de estos sujetos «están referidas, en sentido estricto, a aquellos empleados que son pura y simplemente los corresponsales no banqueros, cuyo cometido específico, así como sus funciones, están fijados en los arts. 2 a 4 de la O.M. de 5 de mayo de 1965»³⁵.

— Con firmeza, algún pronunciamiento rechaza entrar en razonamientos sobre las consecuencias de que el corresponsal no responda del buen fin de las operaciones en que interviene; habiéndose limitado su actividad al desempeño de los cometidos asignados por la O.M. de 1965, y de conformidad con lo prevenido en la de 17-11-1981, «el que responda o no del buen fin, es indiferente a estos efectos», no existiendo contrato de trabajo ni aplicación de esta normativa³⁶.

— De este modo, cuando el corresponsal no ha excedido en su cometido «las funciones de cobrador de efectos de giro» se está ante «una relación estrictamente mercantil», de conformidad con lo preceptuado en las Ordenes Ministeriales de referencia³⁷.

34 Ver también las sentencias TS/SOC 6-abril-1984 (Aran. 2.043) y TCT 25-mayo-1984 (Aran. 4.614).

35 En este sentido TS/SOC 7-marzo-1983 (Aran. 1.112).

En parecidos términos TCT 30-abril-1983 (Aran. 3.708) indica que la jurisdicción social es incompetente si se aprecia «la exclusión de toda actividad ajena a la típica del corresponsal libre de banca». Por su lado TS/SOC 11-mayo-1983 (Aran. 2.368) advierte de la aplicabilidad de la O.M. de 17-noviembre-1981 cuando se realizan sólo las funciones propias del corresponsal.

También TCT 4-junio-1983 (Aran. 5.179) advierte que si la realidad se acomoda a las previsiones reguladoras de la figura «sería incompetente esta jurisdicción en virtud de lo establecido en la Orden ministerial de 17 de noviembre de 1981, que extrae a los corresponsales no banqueros dedicados al cobro de letras exclusivamente de la regulación de los comisionistas establecida en el Decreto de 4 de septiembre de 1981».

36 En este sentido TCT 17-noviembre-1983 (Aran. 9.767).

37 El entrecomillado y la doctrina en TCT 14-marzo-1984 (Aran. 2.431).

— Es llamativo que esta posición se mantenga, invariable en su formulación, incluso bastante tiempo después de aprobarse el RD 1.438/1985 cuya redacción —si no es que se piensa que vino a sustituir y a derogar el contenido de la O.M. de 1981— debiera, cuando menos, invocarse a efectos de cimentar la exclusión del ámbito laboral que se postula. Así sucede cuando se ha defendido la operatividad de la O.M. de 1981 en el caso de quien «se ha limitado exclusivamente a la gestión de cobro o protesto de las letras que aquél le entrega», sin que la cualidad mercantil del corresponsal quede desnaturalizada al comprobarse que el mismo acudía personalmente a las oficinas del Banco a fin de recoger los efectos y planificar su trabajo de cobro³⁸.

28. En el repaso de la doctrina sentada por los Tribunales antes de recaer la sentencia comentada merecen una específica mención ciertos pronunciamientos que se han destacado no por propugnar el carácter mercantil del contrato existente entre corresponsal y Entidad Bancaria, sino por hacerlo a toda costa, esto es, tomando como premisa mayor del razonamiento la autoproclamada denominación del contrato de corresponsalía bancaria (en lugar de las funciones realmente pactadas y desenvueltas) a partir de la cual se rechaza la posibilidad de que exista un contrato de trabajo.

Los hechos discutidos en estos casos son siempre muy similares pues, en lo sustancial, se trata de calificar el contrato existente entre una Caja Rural y su corresponsal, habiéndose pactado como «convenio de carácter privado sin repercusiones laborales..., sometiendo las partes expresamente a las normas de derecho privado y a la jurisdicción de los Tribunales Civiles»³⁹.

Pese a que la función de los corresponsales, en estos casos, excedía de los límites marcados por la O.M. de 5-mayo-1965 las sentencias que resolvieron los correspondientes litigios entendieron que «la cuestión así suscitada no entra en la órbita de facultades propias de la jurisdicción social...; el demandante tiene la cualidad de corresponsal no banquero..., cualidad que

38 Se trata de la sentencia TSJ de Murcia 18-diciembre-1990 (Actualidad Laboral, ref. 471 de 1991).

39 Como muestras de esta casuística y de la doctrina de referencia puede verse TCT 24-septiembre-1985 (Aran. 5.239) y TCT 21-octubre-1987 (Aran. 22.578).

no se desvirtúa por la realización de las operaciones a que el recurrente se refiere»⁴⁰.

2. UNIFICACIÓN DOCTRINAL TRAS LA SENTENCIA DE 31 DE MAYO DE 1991

29. Tal y como se ha expuesto, la doctrina judicial sobre naturaleza jurídica de los corresponsales no banqueros puede resumirse fácilmente del siguiente modo:

a) No se realiza un examen crítico sobre la regularidad de la exclusión albergada en la O.M. de 1981 o en el RD de 1985 y la primera sigue invocándose, a veces en exclusiva, aún tras la aprobación del reglamento regulador de la relación especial a que acaba de aludirse⁴¹.

b) Si el contrato celebrado, y la realidad de los hechos, muestran que las funciones desempeñadas por el sujeto se han circunscrito a las contempladas por la normativa mercantil como específicas del corresponsal no banquero se postula la naturaleza extralaboral del vínculo. Sin embargo, si ese marco se ha sobrepasado se impone la conclusión contraria, existiendo un nexo de tipo laboral (salvo, claro está que quiebre alguno de sus presupuestos esenciales).

c) En fin, un reducido grupo de resoluciones mantiene una posición «nominalista», defendiendo la existencia de un contrato mercantil de corresponsalía bancaria cuando así se pactó, y con independencia que su

40 Las funciones comprometidas, y efectivamente desenvueltas en tales casos son: 1) Promover entre los agricultores toda clase de operaciones previstas en los Estatutos de la Caja; 2) Representar a la Caja en exclusiva a tales efectos y fines; 3) Custodiar fielmente los fondos que le fueran confiados y no tener en su poder más que los necesarios para el desenvolvimiento de su gestión; 4) Cumplimentar puntualmente la documentación que se produzca, de acuerdo con las instrucciones que imparta la Entidad; 5) La Caja acreditará al corresponsal, en concepto de gratificación, el importe que resulte de aplicar los coeficientes aprobados por la superioridad a los saldos medios mantenidos de pasivo durante el año anterior; 6) La colaboración se establece por tiempo indefinido, sin perjuicio de que cualquiera de las partes pueda dar por terminado el convenio anticipadamente y previo aviso.

41 Por eso, sintetizando el estado de la cuestión ALONSO OLEA y CASAS BAAMONDE, *Derecho del Trabajo*, duodécima edición, Universidad Complutense 1991, p. 157, se limitan a reseñar que la excepción contenida en los reglamentos respecto de su laboralidad viene «aceptada por la jurisprudencia».

contenido muestre a las claras que se superan los cometidos contemplados en la O.M. de 5 de mayo de 1965.

30. Volviendo ahora al estudio del caso singular que propicia el litigio resuelto mediante la sentencia de 31 de mayo de 1991, ha de advertirse que, sobre la base de los hechos ya reseñados, el TSJ competente acogió la tesis «nominalista» a que acaba de aludirse, manifestando la existencia de un contrato extralaboral de corresponsalía⁴². El Supremo casa y anula tal sentencia, declarando la competencia del orden social de la jurisdicción y la naturaleza laboral del vínculo, aceptando que se había contrariado la doctrina sentada en su anterior pronunciamiento de 7 de marzo de 1983⁴³.

31. La doctrina contenida en la sentencia puede sintetizarse fácilmente en el siguiente razonamiento silogístico:

a) Los corresponsales no banqueros, excluidos de la legislación laboral, contraen su ámbito de actuación, en lo sustancial, a la cobranza de letras y efectos de giro, mediante las operaciones descritas en la O.M. de 5 de mayo de 1965⁴⁴.

b) El representante de la Entidad de Crédito que litiga *in casu* desarrollaba funciones que exceden claramente de las propias de un corresponsal no banquero⁴⁵.

c) El contrato existente es de tipo laboral, pues concurren todos los elementos configuradores del mismo y las Órdenes Ministeriales de 1965 y 1971 no amparan las funciones desenvueltas.

42 Cierta lógica posee ese pronunciamiento, porque los supuestos que habían resuelto las sentencias del TCT eran idénticos, al ahora planteado, incluyendo no sólo la similitud del contenido del contrato sino también la de la Entidad Bancaria.

43 Dicha sentencia ya ha merecido nuestra atención, como es de ver *supra*; es llamativo que ni los recurrentes ni la propia sentencia comentada hayan apuntado hacia otras resoluciones de la propia Sala de lo Social, como las aquí referenciadas de 25 de octubre de 1978, 11 de mayo de 1983 ó 6 de abril de 1984

44 Ver el apartado II del presente estudio.

45 Dichas funciones quedaron resumidas en el apartado I: promover toda clase de operaciones previstas en los Estatutos de la Caja Rural, representarla en exclusiva a tales efectos, custodiar los fondos confiados, realizar operaciones de ingreso y pago de cheques, cumplimentar la documentación producida conforme a las instrucciones que se le suministren, abrir cuentas corrientes, etc. Se insiste en que son las mismas operaciones —puesto que el contrato de corresponsalía suscrito para la misma Entidad poseía idéntico texto— que las desenvueltas por quienes vieron calificados sus contratos como extralaborales en sentencias TCT 24-abril-1985 y TCT 21-octubre-1987.

32. Es curioso que la sentencia, de indudable importancia, siga haciendo girar el peso de la argumentación jurídico-positiva sobre lo dispuesto por la O.M. de 1981, prescindiendo de la fórmula (posterior y de superior rango) del RD 1.438/1985.

Tras ella queda fijada con claridad la doctrina que mayoritariamente había venido abriéndose paso y definitivamente descartada la posición «nominalista» o «apriorista» preconizada en algunas ocasiones por el TCT. Quiere ello decir que en todo caso habrá de considerarse si las funciones desempeñadas sobrepasan o no las específicas del corresponsal no banquero, tal y como lo configuran las disposiciones mercantiles, sin que pueda bastar con atender al tipo de relación que se quiso (o afirmó) formalizar.

V. CONCLUSIÓN

33. Tras la sentencia de 31 de mayo el criterio imperante en la jurisdicción social es, desde luego, el que hace pivotar la naturaleza del contrato, existente entre Entidad Crediticia y corresponsal, alrededor de la amplitud que posean las funciones desempeñadas.

Teniendo presente que la O.M. de 5 de mayo de 1965 delinea las tareas específicas de estos sujetos, y que tanto la O.M. de 17 de noviembre de 1981 cuanto el RD 1.438/1985 los excluyen de la órbita laboral se afirma que «el vínculo existente entre el corresponsal y la entidad crediticia es mercantil sólo cuando aquél ejercita exclusivamente las funciones expresadas en dichas disposiciones (las propias del corresponsal no banquero), dejando de tener tal naturaleza cuando desempeña otras diferentes, que constituyan un 'plus' respecto de tales previsiones normativas»⁴⁶.

Dicho de forma telegráfica: si estamos ante un verdadero corresponsal no banquero (pero bancario, como gusta de decir la jurisprudencia) el nexo que encauza su actividad es de naturaleza extralaboral. Cuando la corresponsalía no se amolda a lo previsto por las normas mercantiles (superando su estrecho marco) el contrato será laboral siempre que se cumplan las notas de actividad personal y voluntaria, retribuida, y prestada en régimen de ajenidad y dependencia.

⁴⁶ Así lo resume el sexto fundamento jurídico de la sentencia comentada.

34. En fin, tampoco debe descartarse que, al igual que ha sucedido en otros casos anteriores, en alguna ocasión nuestro Tribunal Supremo decida enfocar frontalmente el tema de por qué un corresponsal no banquero queda excluido del ordenamiento laboral, aún cuando en él concurren todas las notas configuradoras del contrato de trabajo⁴⁷.

Quiero decir que, según mi opinión, ni siquiera cuando estamos ante un verdadero corresponsal bancario puede darse como segura la idea de que cae fuera del ordenamiento laboral, sino que debe penetrarse en el análisis de los caracteres con arreglo a los cuales presta su actividad. En este sentido, las declaraciones de la O.M. de 17-noviembre-1981 y del RD 1.438/1985 no poseen la suficiente virtualidad jurídica para conseguir su propósito.

ANTONIO V. SEMPERE NAVARRO
Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

47 Como se sabe, pese al tenor contrario de normas reglamentarias, la jurisprudencia, aunque tras una larga evolución, ha acabado por reconocer la laboralidad del personal auxiliar de los Registros de la Propiedad, de las Notarías y de los Agentes de Cambio y Bolsa o Corredores Colegiados de Comercio. Sobre el tema ver GALIANA MORENO, «Jerarquía normativa y reducción ilegal del ámbito subjetivo del Derecho del Trabajo. (Un estudio de la exclusión del personal auxiliar de los Registros de la Propiedad, Notarías y otras oficinas similares)», *Revista de Política Social* número 104, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1974 y LUJÁN ALCARAZ, «El reconocimiento jurisprudencial de la relación laboral de los empleados de Registros», *Relaciones Laborales* número 22, edit. La Ley, Madrid 1990, así como la bibliografía allí citada.